

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Mandamiento de pago.

Ejecutivo Singular Rad 540013153001 2019 00251 00

LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de José de Jesús Gallardo y en contra de Maquinarias y Construcciones Alkiequpos Siglo XXI S.A.S, y Renzo Adrián Ortega Torres. Por cuanto la presente demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, y 90 el estatuto procesal, además se aporta Título Valor denominado Letra de Cambio la cual cumple con lo exigido en el artículo 422 ibídem, así como los requisitos previstos para los títulos valores en el Código de Comercio. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Ordenar a Maquinarias y Construcciones Alkiequpos Siglo XXI S.A.S y Renzo Adrián Ortega Torres, **pagar** a José de Jesús Gallardo, dentro del término de cinco (05) días, la suma de trescientos sesenta y cuatro millones doscientos mil pesos (\$364.200.000) por concepto de capital contenido en Letra de fecha 10 de mayo de 2019; más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de julio de 2019, así como los interese moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se corrobore el pago de la misma.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 CGP, concediéndole el término de diez días para el ejercicio de la defensa.

TERCERO: Decretar el **embargo** y posterior **secuestro** de los siguientes bienes muebles denunciados como de propiedad del demandado:

- Retroexcavadora Comatzu PC 200.
- Vibrocompactador
- Motoniveladora Champion 710A
- Buldozzer D6C Caterpillar

Por tal razón, por Secretaria Librar oficios a la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte del Zulia Norte de Santander, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Carlos Augusto Soto Peñaranda, de conformidad a las facultades y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve

Auto de interlocutorio – Proceso liquidatorio.

540013153001 2017 00154 00.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa de Cafesalud entidad promotora de salud S.A en liquidación y le ordenó al agente especial liquidador tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esta entidad, se dispondrá la suspensión del presente proceso, y se ordenara su remisión, para que haga parte del trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta
Resuelve:

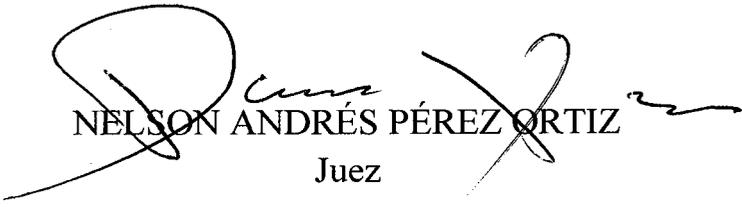
Primero: **Suspender** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** el expediente para que haga parte del trámite liquidatorio.

Tercero: En caso de existir dineros a cuenta del este proceso, pónganse a disposición del trámite liquidatorio.

Cuarto: Expídanse las copias solicitadas por los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Verbal –Resp. C. extracontractual - 540013153001 2019 00062 00

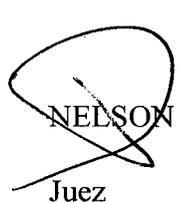
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS GARCÍA JIMENEZ, DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDEZ y CARLOS ANDRES GARCÍA GOMEZ, contra GIOVANNY ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA, JORGE ALBERTO DIAZ DIAZ, DIEQCO S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, siendo su finalidad adicionar el acápite de pruebas y hechos, conforme lo aclara en su escrito con el cual la allega, de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, en su escrito y anexos obrantes a folios 192 a 211 , conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, por anotación en estado, y córrasele traslado por la mitad del término otorgado en el auto admisorio inicial que correrá pasados tres días desde la notificación, tal como lo dispone el numeral 4 del inciso 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez




JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- decreta pruebas y fija fecha audiencia en incidente.

Verbal restitución - 5400131530012018 00082 00

Descorrido oportunamente por la parte demandante el traslado del incidente de nulidad incoado por el demandado a través de apoderado judicial, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas del incidentalista demandado:

1.- las documentales y la actuación surtida que obran en el expediente principal, así como las allegadas con su escrito de nulidad obrante a folios 2 a 5 del cuaderno incidental, que reúnan los requisitos de ley.

2.- Oficiar a la administración del Conjunto Cerrado Valles del Este, para que certifique sobre los puntos 1 y 3 solicitados en este medio de prueba a folios 4 y 5 .

En cuanto al punto 2 de este ítem, no se accede por ser superfluo e innecesario, habida cuenta que por mandato legal contenido en el inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso , los encargados de la recepción están autorizados para recibir la correspondencia de los habitantes del conjunto.

Recaudar el testimonio de CARLOS EDUARDO RAMIREZ QUINTANA, a fin de que deponga lo que le conste respecto del punto referido en la solicitud de la prueba. Cítesele.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Todos los documentos aportados con la demanda, así como toda la actuación surtida en el proceso.

2.-Oficiar a la administración del Conjunto Cerrado Valles del Este, para que certifique lo solicitado en este medio de prueba (folio 55).

3.- Oficiar a la sociedad ALIANZA SGP , para que certifique sobre el punto solicitado al folio 56.

TERCERO: Pruebas de ambas partes:

Recaudar el testimonio de los señores JAVIER MOGOLLON y NELSON GUILLEN, a fin de que depongan lo que les conste respecto de los puntos referidos en las solicitudes de la prueba. Cítesele.

CUARTO: Téngase en cuenta que en la audiencia se recaudará en lo posible el interrogatorio a las partes demandante e incidentalista.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el día 30 del mes de octubre del presente año a las 9:00 a.m.

QUINTO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, para actuar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

trámite – ordena cumplir auto de terminación.

Ejecutivo impropio. 540013103001 2006 00180/20008-209 00

Encontrándose al despacho para resolver sobre los escritos presentados por las partes y obrantes a folios 46 a 65 y 66 a 82, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque mediante escrito obrante al folio 84 , el señor apoderado de la demandada, solicita proceder al archivo del expediente , habida cuenta que el señor apoderado de la parte demandante le hizo el reembolso de los dineros que había retirado de más en este despacho; de consiguiente este servidor se releva de resolver los mencionados escritos, dado que la reclamación de la ejecutada ha quedado satisfecha por el señor apoderado JESUS HERNANDO BARBOSA HERNANDEZ, tal como efectivamente se evidencia c en el documento suscrito por este y la demandada, denominado “DEVOLUCIÓN DE REMANENTES EN EFECTIVO”.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena proceder al archivo definitivo del expediente, conforme se ordenó en auto calendarado primero de agosto del corriente año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, octubre cuatro de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- resuelve recurso de apelación

Hipotecario – 54001 40 22 009 2017 00210 01

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso hipotecario que adelanta en contra de SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES y NELLY ESPERANZA MORALES SANCHEZ, respecto del proveído proferido el 30 de enero del 2019, notificado por estado el día 31 del mismo mes, por medio del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en el supuesto de cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la señora apoderada de la parte demandante, en tiempo oportuno interpone recurso de apelación, el cual le fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo.

LA APELACIÓN:

La recurrente fundamenta su inconformidad en el hecho de que la norma en que la juez fundamenta su decisión, no es aplicable, por no darse los presupuestos fácticos por cuanto mediante memorial del 15 de diciembre de 2017, solicitó al despacho se profiriera sentencia, y bajo ese entendido, el despacho no tenía otro camino que proceder con su resolución.

Trae a colación un concepto del tratadista Hernán Fabio López Blanco y sostiene que su solicitud trae como efecto que no pueda predicarse la

inactividad del proceso, y como tal impide que pueda decretarse un desistimiento, máxime si en este caso la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y durante dicho “supuesto año” de inactividad, fue que se adelantaron las respectivas gestiones para trabar la Litis.

Insiste en que si el despacho consideró que para acceder a su solicitud de sentencia, debía observarse alguna carga o acto por parte de la entidad demandante, así debió indicarle mediante un auto, situación que no se dio, ni se profirió la sentencia, ni se requirió para el cumplimiento de alguna carga adicional; para fundamentar su posición trae a colación un aparte del fallo de tutela del 28 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Bucaramanga, así como un concepto del tratadista Hernán Fabio López Blanco.

Solicita en consecuencia se revoque el auto impugnado.

Corrido por secretaría el traslado del recurso principal de reposición, la parte demandada guardó absoluto silencio, desatándose con auto del 14 de marzo del corriente año el recuso horizontal, negativamente a las pretensiones de la censora, razón por la que habiendo correspondido a este despacho desatar la alzada, a ello se procede, atendiendo el mandato contenido en el inciso 2° de la norma citada, habida cuenta que el recurso concedido es admisible al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 7 del artículo 321, en armonía con el literal e del numeral 2 del artículo 317 ejusdem.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que habiéndose recibido de reparto el asunto puesto a consideración, ejercido el control de legalidad se tiene que, este despacho es competente para resolver la alzada, atendiendo el factor funcional contemplado en el numeral 1° del artículo 33 de la codificación general procesal; el recurso es admisible y fue concedido en el efecto que en derecho correspondía conforme se dijo en párrafo precedente.

Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada y lo que sobre la figura del desistimiento tácito dispone el legislador en la normatividad adjetiva civil.

Al efecto, reza el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012:

*“ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

“ ... ”

“ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ”

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Analizada la norma transcrita reguladora del desistimiento, y verificado el informativo expedencial para el momento en que se profirió la decisión atacada, tenemos que:

La realidad expedencial nos enseña sin lugar a equívocos que, tal como lo consideró el a quo, ciertamente se daban los presupuestos de la norma aplicada, en la medida en que, la última actuación surtida corresponde a la constancia secretarial obrante al folio 81, calendada diciembre 18 de 2017; de suerte que siguiendo la directriz normativa, el año de inactividad establecido por el legislador, inició desde esta fecha, cumpliéndose el 18 de diciembre de 2018; inocultable entonces es que, al momento de proferirse la decisión de terminación (enero 30 de 2019) el plazo se había cumplido, lo cual facultaba a la juez para su aplicación

como en efecto lo hizo, no siendo de recibo la posición de la recurrente en el sentido de que no existió inactividad, desatención o abandono del proceso, por cuanto durante dicho supuesto año fue que se adelantaron las gestiones para trabar la Litis; basta otear el expediente para tener la certeza de que la última notificación a las demandadas quedó surtida en el mes de noviembre, venciéndose el término de traslado el día 23 de dicho mes y con posterioridad se produce la constancia secretarial del 18 de diciembre que como se dijo, es el punto de partida del año de inactividad previsto por la ley.

Son errados los argumentos de la censora, en la medida en que vista a plenitud la norma reguladora del desistimiento tácito, es claro, en primer lugar, que en su numeral 2º la norma dispone que transcurrido el lapso de tiempo allí previsto, sin actuación alguna, el juez queda facultado para aplicar el desistimiento y terminar la actuación sin necesidad de requerimiento previo; en segundo lugar, la norma no contempla excepciones por la naturaleza de las partes, ni del proceso, como tampoco condiciona su aplicación a la existencia de un acto procesal, ni distingue a cargo de quien está su impulso; es decir, aquí el legislador, no se ocupó de excluir la aplicación de esta figura en los eventos en que fuese el despacho el que omitió darle impulso al proceso; aquí lo que el legislador quiso fue poner fin a la inactividad del asunto, en procura de armonizar el dinamismo y la descongestión judicial, lo cual invita a las partes a estar atentas y a mantener ese dinamismo del caso que les fue confiado.

Aquí lo cierto es que el expediente permaneció en secretaría sin actuación alguna durante el año previsto por la ley para los procesos sin sentencia, presupuesto suficiente para aplicar la figura del desistimiento tácito, sin que mediara requerimiento previo alguno, siendo oportuno recordar aquí, que la ley se presume conocida por todos, de consiguiente la impugnante sabía que en esta clase de procesos, no es posible al juez emitir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, mientras el embargo del bien objeto de la acción no se encuentre inscrito, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, de consiguiente, arrimar el oficio dirigido a registro debidamente diligenciado, es una carga que por ministerio de la ley corresponde al actor y bajo ese entendido es indudable su descuido al dejar transcurrir un año sin cumplirla, so pretexto de que el juzgado debía requerirlo para ello; iterase, el numeral 2º del artículo 317, habilita al

juez para su aplicación, sin que medie requerimiento, bastando solo el transcurso del tiempo.

En este orden de ideas, obligado resulta concluir con la confirmación del proveído impugnado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto apelado, calendado 30 de enero del corriente año, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez

IHD.